Bogotá D. C 25 de junio de 2003

A su excelencia
ANTONIO A. CANÇADO TRINDADE
Presidente Corte Interamericana Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Gobierno de Colombia, presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), el escrito de oposición a los alegatos que sobre reparaciones y costas presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en los sucesivo "la Comisión"), en el caso 111.603 "19 Comerciantes", por presunta violación del Estado colombiano de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales y la protección judicial, en perjuicio de las siguientes victimas y sus familiares: ALVARO LOBO PACHECO GERSON RODRIGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VICTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN JAUREGUI, JUAN BAUTISTA, ALBERTO GOMEZ Y LUIS SUAZA, JUAN MONTERO Y FERNEY FERNANDEZ.

I. OBLIGACION DE REPARAR

En los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la obligación de reparar tiene su fuente en el artículo 63.1. Este numeral tiene dos partes a saber :

Primera : "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en este Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados "

Es decir, la obligación de reparar nace si y sólo si, la Corte ha decidido que hubo violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

De acuerdo con nuestro escrito de contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el asunto que nos ocupa, el Estado colombiano no reconoce responsabilidad alguna en los hechos que fundamentan el caso 11.603, Alvaro Lobo Pacheco y otros, "19 comerciantes ".

Por lo tanto no ha violado el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal de ALVARO LOBO PACHECO, GERSON RODRIGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VICTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REINALDO CORSO VARGAS, HERNAN

JAUREGUI, JUAN BAUTISTA ALBERTO GOMEZ Y LUIS SUAZA, JUAN MONTERO Y FERNEY FERNANDEZ.

Tampoco reconoce haber violado el derecho a la integridad psiquica y moral de los familiares de las victimas anteriormente enumeradas. No admite haber violado los derechos de acceso a la justicia y a la protección judicial previstos en los articulos 8 y 25 de la Convención; así como tampoco haber incumplido su obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención, conforme a lo establecido en el articulo 1(1) de la misma.

Bajo estas premisas el Estado colombiano no reconoce en este momento procesal obligación alguna de reparar, en tanto no se den las condiciones de la enunciada parte primera del articulo 63.1 de la Convención, ya que la causa de la obligación de reparar es el hecho ilicito imputable al Estado [1] y de acuerdo con las pruebas obrantes, tal imputabilidad no se ha probado.

Segunda : "Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada "

El Estado colombiano se pronunciará sobre las reparaciones solicitadas por la Comisión, atendiendo el mandato que en tal sentido ha hecho la Honorable Corte siendo oportuno precisar el alcance de la obligación de reparar de acuerdo con la jurisprudencia de la propia Corte.

Según ella, las reparaciones no pueden ser decretadas sino en relación y con fundamento en los hechos que resulten probados en la sentencia sobre el fondo del caso al menos que la Honorable Corte declare que hay necesidad de probar ciertos hechos para los solos efectos de las reparaciones.

El marco de las reparaciones será la sentencia sobre el fondo en cuanto ella establece el limite de las violaciones que puedan imputarse al Estado. Bien lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte, al determinar que la reparación comprende las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación.[2]

---

[1] Caso LOAYZA TAMAYO Serie C-42 Párr. 84 Al producirse un hecho ilicito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación".
"85 La reparacion es el termino genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantias de no repeticion, entre otras)"

[2] Caso BLAKE Serie C-48 Párr. 34 La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violacion cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la victima o sus sucesores (*cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 32, parr. 43; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 31, párr. 53 y *caso del ferrocarril de la bahie de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

Igualmente, y según el mismo Tribunal los criterios para la fijacion del monto de las reparaciones son la propia jurisprudencia, la información recibida y los hechos probados[2]

Ahora bien, no basta la decisión sobre la violación de un derecho o garantía protegida por la Convención, para que surja la obligación de reparar. La razón de ser de la responsabilidad estatal, es el daño que la violación causó y que se demuestre en la causa procesal, su monto y naturaleza[4]. No habrá responsabilidad sin daño o aminoración del patrimonio, demostrado por quien lo sufre y probada la imputación a quien se dice lo causó.

De tal manera que el Estado colombiano tendrá el deber de reparar en los términos de la segunda parte del artículo 63.1 de la Convención si resultare demostrada la existencia de un daño ilícito, producto de la violación de un deber o garantia reconocido en la misma Convención e imputable al Estado[5].

El Informe del 53º periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, acerca de que el alcance del principio de la reparación es el de hacer desaparecer, en lo posible, todas las consecuencias del hecho ilicito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habria existido de no haberse cometido el hecho[6]. Por ello, la misma Comisión ha aclarado que "la obligación del Estado responsable de reparar integramente se refiere al perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito".

Nace entonces la obligación de reparar si la sentencia que condena tiene en cuenta la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad, es decir, el daño antijurídico, el hecho dañoso, el nexo causal entre éste y aquél y la imputabilidad del hecho a quien resulte responsable.

---

[2] CASO SUAREZ R. Serie C-44 Parr. 60 " Teniendo presente la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros "

[4] CASO CESTI HURTADO. Serie C- 78 Párr. "36. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la victima o sus sucesores."

"37 Las *reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar* relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo "

[5] CASO GARRIDO Y BAIGORRIA, sentencia de 27 de agosto de 1998, preciso que

Parr "40. "Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar "

[6] Informe Comision Derecho Internacional Naciones Unidas. 53º Periodo Sesiones

II. INDEMNIZACIONES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN

Es importante aclarar, aunque parezca obvio, que el principio de proporcionalidad informa la obligación de reparar íntegramente, de manera que la restitución no puede, en ningún caso, entrañar cargas desproporcionadas en relación con las ventajas que de ella derive la "víctima"; que la indemnización debe limitarse al daño efectivamente padecido como consecuencia del hecho imputable al Estado, excluyéndose, así, todo daño indirecto, incierto y remoto; y, finalmente, que la satisfacción debe ser proporcionada respecto del perjuicio[7].

A la luz de los elementos de la responsabilidad y de los alcances de la obligación de reparar integramente un perjuicio, el Gobierno de Colombia comentará algunas de las afirmaciones y solicitudes formuladas en el escrito sobre reparaciones que presentaron la Comisión ante la Honorable Corte.

Quisiera volver sobre el alcance de las reparaciones, en el sentido que estas tendrán los precisos límites y parámetros que en su oportunidad señale la Honorable Corte cuando haga el pronunciamiento de fondo en este caso. Es decir que estarán sujetas a los nexos y relaciones de causalidad entre las violaciones que declare la Honorable Corte, el perjuicio y el monto del mismo. Es decir, que el **objeto** de las reparaciones, está circunscrito al contenido de las violaciones encontradas en cada caso, en las decisiones sobre el fondo[8]. Por lo que las oposiciones o reconocimientos que este escrito refleje están condicionados a dicho pronunciamiento final.[9]

El Gobierno se referirá al alcance de las reparaciones que en criterio de la Comisión, deben comprender en la presente causa, tanto medidas de satisfacción como de compensación monetaria.

---

[7] Así se desprende claramente de los artículos 35, 36 y 37 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícitos, comentado y discutido por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en su 53° período de sesiones.

[8] CASO BLAKE. Serie C-48 Parr. 21. Como la Corte ya estableció que no tiene competencia para pronunciarse sobre lo relativo a la privación de libertad y muerte del señor Nicholas Blake (supra 20 a), se limitará a resolver sobre las reparaciones en el marco establecido en la sentencia sobre el fondo, que se refiere exclusivamente a la violación, por parte de Guatemala, de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake.

[9] Análogos pronunciamientos de la Corte se encuentran en los casos de caso Loayza Tamayo – reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 87; caso Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 51; en el caso de los "Niños de la Calle" (caso Villagrán Morales y otros), reparaciones, sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 64; caso Cesti Hurtado, reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, párrafo 37, y Bamaca, reparaciones, sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 41.

A. MEDIDAS DE SATISFACCION

Al decir de la propia Corte estas medidas forman parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria y no las indemnizaciones, señaladas en el artículo 63.1 de la Convención

Antes de cualquier referencia a las medidas concretas de satisfacción solicitadas por la Comisión, resulta de interés recordar que el **objeto** de la reparación está ligado a **la naturaleza** de las mismas. la que depende de la naturaleza del bien jurídicamente tutelado, que a su vez condiciona el **modo** de restablecer el efecto del hecho ilícito declarado como **causa** de la violación en la sentencia de fondo. La jurisprudencia de la Honorable Corte, ilustra ampliamente, estas consideraciones [10]

"La satisfacción tiene lugar cuando se lleven a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño", solicita la Comisión.

---

[10] CASO CASTILLO PAEZ, el 27 de noviembre de 1998, expresó que
"53 La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (cfr Caso *Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párr 43, caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa LA FONTAINE, Pasicrisie internationale, Berne, 1902 p 406) (subrayados fuera del texto)

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA, sentencia de 27 de agosto de 1998, preciso que:
41 En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el termino genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de *anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas*, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No 4 párr 189, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989 Serie C No. 5, parr 199, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones supra 40, párr 46 Caso El Amparo, *Reparaciones, supra 40, párr.* 16 y Caso *Caballero Delgado y Santana* Reparaciones, supra 40 párr 17) La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos (subrayados fuera del texto)
Agregó la Corte en el mismo fallo que:
43 En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan *indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio* Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de "una indemnización ejemplar" Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr. caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE Pasicrisie internationale, Berne, 1902, p. 406)
44 En los casos contra Honduras (Caso Velasquez Rodriguez, Indemnización Compensatoria, supra 40, párr 38 y Caso Godinez Cruz Indemnización Compensatoria, supra 40, párr 36) la Corte señaló que la expresión "justa indemnización" utilizada en el artículo 63 1 de la Convención es "compensatoria y no sancionatoria" y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones "ejemplarizantes o disuasivas". Igualmente, en el caso Fairén Garbi y Solís Corrales, esta Corte expresó que "el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados" (Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989 Serie C No 6, párr 138) La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso.

Salvo otra decisión de la Honorable Corte en la sentencia sobre el fondo, en este momento de la causa, el Estado colombiano no está en condiciones de pedir disculpas o realizar cualquier otro gesto que demuestre autoría de los hechos, porque los procesos penales señalaron como autores de los mismos a personas completamente ajenas al Estado.

Los hechos en los que se fundamenta esta solicitud de medidas de satisfacción no son ciertos, en cuanto el Estado colombiano ha asumido una verdadera y efectiva política de lucha contra todos los grupos armados ilegales, incluyendo los mal llamados "paramilitares", por lo que en el aparte de este escrito que corresponde solicitaré a la Honorable Corte requerir al Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional), para que allegue las estadísticas de los últimos cuatro años sobre resultados operacionales de lucha contra este fenómeno de violencia y su actual política sobre el asunto.

1. Garantías de justicia y no repetición

No hay una sola prueba en el expediente que conduzca a determinar que el Estado colombiano ha incumplido con su deber de garantía de justicia, en este caso concreto; las investigaciones procedentes de acuerdo con la legislación interna fueron agotadas: penal (jurisdicciones ordinaria y penal militar), disciplinaria y acción contencioso administrativa, aún en curso.

No es cierto que se encuentren probados nexos de agentes del Estado con los grupos armados ilegales que actuaban en la zona cuando ocurrieron los hechos de los "19 comerciantes" y menos que la propia legislación amparara su existencia. Como lo expresé en mi escrito de contestación de la demanda "No es de buena fe descontextualizar escritos y expresiones para darles alcances y consecuencias que su autor o suscribiente no tuvo".

La información de inteligencia proporcionada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, contenida en informes fechados el 10 de mayo de 1.988, 20 de julio de 1988, 18 de enero de 1.989 y marzo 15 de 1,989, por los cuales se informó sobre la existencia de una organización cuyos objetivos iniciales se fincaron en la erradicación de toda forma de delincuencia común y demás modalidades antisociales en el área de Puerto Boyacá, la cual fue creciendo en estructura para ejercer desde acciones amedrantantes y de sometimiento de la población hasta actos crueles de barbarie contra la vida y los bienes de los ciudadanos, como contra las autoridades de la República. De ésta forma el Departamento Administrativo de Seguridad DAS indagó desde la conformación de la agrupación criminal, hasta la identidad de sus cabecillas, integrantes, recursos e infraestructura de la empresa criminal organizada para llevarla al conocimiento de las autoridades investidas de jurisdicción y competencia para investigar la

actividad criminal de una organización de sicarios subsidiada por narcotraficantes con epicentro en el municipio de Puerto Boyacá

Con las dificultades propias de la presión y actividad criminal desplegada por los miembros de la organización delictiva en contra de autoridades jurisdiccionales y testigos tendiente a desviar y obstaculizar el rumbo de la investigaciones para asegurar la impunidad de los crimenes cometidos, la justicia colombiana enjuició y condenó entre otros a LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ, WALDO PATIÑO GARCÍA, DIEGO VIAFARA SALINAS, JAIRO IVÁN GALVIS BROCHERO, LANFOR OSUNA GÓMEZ, ALONSO DE JESÚS BAQUERO, NELSON LESMES LEGUIZAMON, MARCELINO PANESSO OCAMPO, WILSON DE JESÚS PEREZ DURAN Y CARLOS YEPES LONDOÑO como responsables del hecho y miembros de la organización criminal dirigida por GONZALO PEREZ, HENRY DE JESÚS PEREZ, MARCELO PEREZ DURAN Y NELSON LESMES. imponiéndoles la reparación de los perjuicios sufridos a los familiares de las victimas; al tiempo que absolvió mediante cesación de procedimiento a los militares General ® FARUK YANINE DIAZ, Teniente coronel ® HERNANDO NAVAS RUBIO, Mayor ® OSCAR ECHANDIA SÁNCHEZ y Sargento Primero ® OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS al encontrar plenamente demostrada la falsedad y la vaguedad de los cargos y su falta de coincidencia con la realidad histórica.

Las afirmaciones que preceden se encuentran debidamente acreditadas en las sentencias penales aportadas por el Estado colombiano y denotan el funcionamiento y agotamiento adecuado de los recursos de la jurisdicción interna. De ésta forma, la desaparición y presunta muerte de los ciudadanos ALVARO LOBO PACHECO GERSON RODRÍGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ANGEL BARRERA, ANTONIO FLOREZ OCHOA, CARLOS ARURO RIATIGA, VICTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PEREZ, ALVARO CAMARGO, RUBEN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REYNALDO CORZO VARGAS. HERNAN JÁUREGUI. JUAN BAUTISTA. ALBERTO GOMEZ LUIS SAUZA, JUAN MONTERO Y FERNEY FERNANDEZ fue investigada y objeto de conocimiento por los órganos jurisdiccionales nacionales, con observancia plena de las garantías judiciales, sin que haya lugar a afirmar que la actividad criminal del grupo de autodefensas ilegales responsable del hecho haya sido protegido y encubierto por las autoridades colombianas, dando lugar a la impunidad de sus conductas y al desamparo social. El Estado Colombiano garantizó el derecho de protección judicial de las víctimas, sus familiares y la comunidad general como respuesta a su deber de protección de los derechos reconocidos en la Convención y el ordenamiento jurídico interno.

En el derecho colombiano, como en el derecho internacional. la responsabilidad penal es subjetiva e individual y toda persona sin distinción, goza de los derechos y garantías previstas en el artículo 8 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos. La aplicación de los principios que la fundamentan no permitió a la luz del derecho interno determinar responsabilidad penal de los militares investigados por la justicia castrense, en relación con la desaparición y muerte de los 19 comerciantes ni con la actividad criminal de la organización.

Finalmente es necesario precisar como las pruebas aportadas en los procesos adelantados por la jurisdicción interna apuntan a desligar a las autoridades nacionales de los trágicos acontecimientos.

Para el estado colombiano no hay impunidad en este caso, los autores han sido identificados, juzgados y sancionados por los procedimientos y autoridades competentes.

De tal manera que de acuerdo con el acervo probatorio, como agente estatal, no comparto la solicitud de iniciación de nuevas investigaciones, así como tampoco la conformación de una Comisión de la Verdad en los términos y para los efectos propuestos por la Comisión; la parcialidad o ineficacia de los procedimientos internos de investigación, no se encuentran probados.

Sea ésta una nueva oportunidad procesal para reiterar las razones de defensa expuestas en el escrito de contestación de la demanda, en la página 15, letra C. VIOLACION A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y LA PROTECCION JUDICIAL, y por lo tanto oponerme a las aspiraciones de medidas de satisfacción planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en éste Caso.

2. Establecer el paradero o localizar los restos de las víctimas

Tal como lo señala la propia jurisprudencia de la Honorable Corte, ésta es una obligación de medio y no de resultado[11].

3. Reconocimiento público y recuperación de la imagen y memoria de las víctimas

No hay lugar a reconocimiento público por la responsabilidad de agentes del Estado en los hechos del caso de los "19 Comerciantes". Los procesos penales han identificado y sancionado los autores de los trágicos hechos.

Es propósito del Gobierno nacional, la no repetición de hechos como los que hoy nos ocupan. De ahí que la política pública de Defensa y Seguridad Democrática, dedique apartes y líneas de acción tendientes a combatir todo tipo organizaciones delincuenciales incluyendo los grupos armados de autodefensa ilegales.

En todos los actos públicos del señor Presidente de la República hay un compromiso de lucha y de intensificación de las acciones del Estado para combatir la delincuencia organizada, buscando por supuesto que estos hechos no se vuelvan a repetir, por el bien del país y de la reconciliación nacional.

---

[11] "CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA Serie C-31 Párr 58 " . *sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares* "

En caso que la Honorable Corte llegare a declarar la violación por parte del Estado colombiano de algún deber o garantía Convencional, deberá entenderse que, la sentencia que así lo declare, constituye en sí misma la forma de reparación y satisfacción moral para los familiares de las víctimas[12]. Por lo que no se consideran procedentes las medidas de satisfacción relacionadas con el informe audiovisual, así como tampoco la definición de un lugar que represente el lugar de descanso final de las víctimas, sin perjuicio de la obligación de medio que tiene el Estado de realizar esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares

4. Establecimiento de un fondo de auxilio a familiares de las víctimas de desaparición forzada

Deberán bastar los reconocimientos en costas y gastos procesales, si a ello hubiere lugar por la Honorable Corte.

B. COMPENSACION MONETARIA

El Gobierno colombiano considera oportuno, antes de referirse a las solicitudes concretas que en esta materia realiza la Comisión, traer a relación las posición jurisprudencia de la Honorable sobre la naturaleza de ésta clase de compensación, que en cuanto se dirige a restablecer lesiones o disminuciones patrimoniales, es "compensatoria " y no sancionatoria"; es decir debe ser justa, real y coherente con el aminoramiento causado por la violación, no ejemplarizante o disusasivo, ni muchos menos fuente de enriquecimiento[13]

---

[12] *CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA* Serie C-31 Párr 58 "Para finalizar, la Comisión ha pedido que el Gobierno acepte públicamente su responsabilidad, presente disculpas a los familiares de las víctimas y a la sociedad, otorgue especial atención y aporte económico al colegio que lleva el nombre de Caballero Delgado y desarrolle un programa de promoción y difusión de los derechos humanos. Sobre esas solicitudes esta Corte considera que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y que se decide que Colombia es responsable de violación de derechos humanos, y el *reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública (supra 23) constituyen una* adecuada reparación y no procede decretar otras mas (Caso El Amparo, reparaciones, supra 15, párr. 62), sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares " CASO SUAREZ ROSERO Serie C-44 CASO CASTILLO PAEZ. Serie C- 43 Párr 96 " En relación con lo anterior, la Corte, siguiendo una amplia jurisprudencia internacional, señala que la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción Es de observar al respecto que la Corte cuenta con *mecanismos idóneos de publicidad de sus fallos que a la vez constituyen una forma adicional de reparación*". CASO CESTI HURTADO, Reparaciones, Sentencia de 31 de Mayo de 2001, " la Corte considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de la víctima es por sí misma una forma de satisfacción"
Pronunciamientos análogos sobre el valor de la sentencia de la Corte Interamericana como una forma, *per se* de reparación se encuentran por ejemplo en los casos Velásquez Rodríguez - indemnización compensatoria- sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 36 caso El Amparo – reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996, párrafo 35, caso Blake, reparaciones, sentencia de 22 de enero de 1999, párrafo 55; caso Castillo Páez, reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998 párrafo 84, caso "La Última Tentación de Cristo", (Olmedo Bustos y otros) sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 99 Caso Caballero Delgado y Santana – reparaciones, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 58; caso Castillo Páez, reparaciones sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 96' caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 225, caso Loayza Tamayo – reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 158 caso Cantoral Benavides, reparaciones, sentencia de 3 de diciembre de 2001 párrafo 57

[13] CASO GARRIDO Y BAIGORRIA, Serie C- 39 Párr "43 En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían mas allá de la reparación de los daños que que tendrían cierto carácter sancionatorio Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de las

El derecho de daños enseña que el resarcimiento del perjuicio es proporcional a la magnitud del daño, de tal manera que si se indemniza por encima del realmente causado se genera un enriquecimiento sin causa y si se hace por debajo, se produce un empobrecimiento sin justa causa.

En el sentido de la jurisprudencia de la Honorable Corte la reparación del daño, nacida de la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por violación de una norma internacional, busca solamente "indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"[14]. En síntesis la reparación es "compensatoria", no "punitiva", como se dijo en aparte anterior.

Es la propia Corte la instancia competente para precisar los alcances y el contenido de la justa y adecuada indemnización, con fundamento en la Convención Americana y en los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia, aunque si lo considera necesario puede acudir a los instrumentos de reparación del derecho interno.[15]

En aparte anterior nos habíamos referido a los alcances de la reparación o "restitutio in integrum" o plena restitución,(que es más bien una indemnización concreta, ya que es la medición lo más exacta posible fruto del juicio de responsabilidad), que en decir de la Corte en varias de sus sentencias, incluye dos aspectos: (i) el restablecimiento de la situación y la reparación de las consecuencias que la infracción produce y (ii) el pago de la indemnización como compensación por daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluido el daño moral. De las primeras forman parte las medidas de satisfacción referidas en capítulo anterior. De las segundas nos ocuparemos ahora.[16]

---

víctimas reclamó la imposición de "una indemnización ejemplar". Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de esta Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en éste particular es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, esta dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento. (Cfr. caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, *LA FONTAINE, pasicrisie internationale*. Berbo, 1902,p.406) *subrayado fuera de texto*. CASO EL CARACAZO Serie C-95 Parr' 78. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo" CASO TRUJILLO OROZA Serie C-92 Párr 63

[14] EL DAÑO Juan Carlos Henao Universidad Externado de Colombia Pag 45

[15] CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ Serie C- 7 Sentencia 21 julio 1989 Cap V
CASO GODINEZ CRUZ Serie C-8 Sentencia 21 21 julio 1989 Cap V
CASO GARRIDO Y BAIGORRIA REPARACIONES Serie C-39 Párr '44 En los casos contra Honduras (*Caso Velásquez Rodríguez Indemnización Compensatoria supra 40 parr 38 y Caso Godínez Cruz Indemnización Compensatoria, supra 40 párr 36*) la Corte señaló que la expresión "justa indemnización" utilizada en el artículo 63 1 de la Convención es "compensatoria y no sancionatoria" y que el Derechos Internacional desconoce la imposición de indemnizaciones "ejemplarizantes o disuasivas" Igualmente, y en el caso *Fairen Garbi y Solis Corrales*, esta Corte expreso que "el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados " (Caso*Fairen Garbi y Solis Corrales* Sentencia del 15 de marzo de 1989 Serie C No. 6, párr 136)"

[16] CASO GODINEZ CRUZ Serie C-No 8 Párr '24 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral"

Algunos doctrinantes [17] se han ocupado de la diferenciación entre daño y perjuicio. *Siendo el primero la afrenta a la integridad de una cosa o persona, y el perjuicio la* consecuencias que derivan del daño para la victima del mismo. El daño es constatable y objetivo, el perjuicio es subjetivo y apreciado en relación con una persona determinada.

En la situación que nos ocupa el daño estaría constituido por el hecho ilícito imputable a un Estado y el perjuicio el menoscabo o aminoramiento patrimonial que resulta del daño; de tal manera que la indemnización es el resarcimiento, reparación o satisfacción del perjuicio que causó el daño.

De ahí que el monto de la reparación es casuistica, dependiendo en cada caso de la prueba tanto de la certeza como de la magnitud del perjuicio. Es decir que el perjuicio reparable es aquel que es cierto, medible y probable.

Establecidas las condiciones del perjuicio reparable, es importante también determinar las clases de perjuicios, reconocidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia universal. Ellas son ; material (daño emergente y lucro cesante) y moral.[18]

Se entiende que hay daño emergente cuando un bien con valor económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima hay un desembolso, una pérdida); y lucro cesante cuando ese bien con valor económico que debia ingresar al patrimonio de la victima no ingresó ni ingresará (una ganancia frustrada)[19].

Adicionalmente, nuestra Corte Constitucional ha dicho que "el resarcimiento del perjuicio. debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite"[20]

Por su parte, Naciones Unidas en su *recueil des sententences arbitrales*, reseñó que "*El concepto fundamental de la "indemnización de daños u perjuicios" es . la reparacion de* una perdida sufrida, una compensación, judicialmente determinada de un hecho lesivo El remedio debe ser proporcionado a la pérdida, a fin de que la parte perjudicada pueda reintegrarse de ella"[21]

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas[22], a su vez, ha aclarado que "la indemnización corresponde al daño susceptible de evaluación

---

[17] EL DAÑO Juan Carlos Henao Universidad Externado de Colombia Pag 76

[18] CASO GARRIDO Y BAIGORRIA REPARACIONES Serie C-39 Párr "47 La Corte procede a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las victimas El primer tipo de reparación solicitada es la indemnizacion. CASO ALOEBOETOE Y OTROS REPARACIONES Serie C-15 Párr" 50 Esta indemnizacion se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por la victimas ." CASO GODINEZ CRUZ Serie C-8 CASO GARRIDO Y BAIGORRIA REPARACIONES. Serie C-39

[19] EL DAÑO Juan Carlos Henao Universidad Externado de Colombia Pag 197

[20] Corte Constitucional Colombiana Sentencia de constitucionalidad C-197 de 1993

[21] Naciones Unidas. Recueil des sentences arbitrales, vol VII, pag 32.

[22] Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas 53° Periodo de sesiones Pag 261

financiera sufrido por el (...) lesionado" y que, "la indemnización no tiene por objeto castigar al Estado responsable ni tampoco tiene un carácter expresivo o ejemplar", pues, tal como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido, el derecho internacional no reconoce el concepto de indemnización punitiva[23].

Con la anteriores consideraciones sólo queremos precisar que las compensaciones monetarias proceden cuando la naturaleza del perjuicio así lo permite, y que en la mayoria de las veces resultan ser una ficción, ante la imposibilidad de volver las cosas al estado primigenio o anterior al hecho ilicito que constituye la violación, cuya prueba corresponde a los peticionarios y declarar a la Honorable Corte como juez contencioso internacional.

Así, la indemnización, como se dijo, sólo es útil para efectos de compensar daños que sean susceptibles de cuantificación monetaria, incluso de acuerdo con criterios de equidad y razonabilidad, pues, únicamente en esos eventos, cumple su finalidad reparadora.

Por eso, el derecho a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia no puede repararse por medio de una indemnización. Recibir una suma de dinero no compensa, de ninguna manera, el derecho a que una autoridad judicial declare qué sucedió y quién o quiénes son responsables en un asunto determinado.

Es mas el Gobierno colombiano entiende que el derecho a acceder a la justicia se encuentra agotado con las investigaciones cuyos resultados ya se conocen en esta instancia y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento de indemnización alguna por tal concepto ante la ausencia de hecho ilicito y por consiguiente de perjuicio.

Dentro de las pretensiones relacionadas con el lucro cesante se solicita incluir en su cálculo el concepto de "*prestaciones sociales* ". Ahora bien, "*ante la imposibilidad de establecer el monto de esos ingresos, debe partirse de una cantidad equivalente al sustento considerado como mínimo vital. A estos efectos se puede aplicar el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, actualizado e incluidas las prestaciones sociales*[24]". Si el demandante utiliza como soporte del cálculo del perjuicio una prueba supletoria, como es el salario mínimo legal mensual actualizado ante la imposibilidad de una plena prueba de los ingresos, no puede pretender incluir en el mismo las prestaciones sociales, porque aquellas no se han causado. La utilización del salario mínimo legal mensual, surge de la ficción de que toda persona al llegar a cierta edad, inicia una actividad que le permite subsistir por si misma y formar su propia familia. Las prestaciones sociales (como vacaciones, cesantías), son mecanismos de protección social que apuntan a la preservación de la capacidad laboral y por eso, con ellas se trata de subsanar de alguna manera el desgaste físico que produce el trabajo. De tal manera, que si

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de reparaciones
[24] Alegatos sobre reparaciones presentado por la CIDH. Párr 32

el salario mínimo legal mensual, es un simple referente para un cálculo, no puede generar las mismas prebendas de un salario que se causa como consecuencia de un trabajo real. Si el salario se prueba como producto de una relación laboral cierta, es lógico que las prestaciones sociales asociadas al mismo formen parte del cálculo del lucro cesante, lo contrario iría en contraposición con su propio concepto en cuanto "valor económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresó ni ingresará (una ganancia frustrada)"[25].

En consecuencia el Gobierno colombiano solicita a la Honorable Corte negar el "componente prestaciones sociales", como sustento de los cálculos del lucro cesante en aquellas pretensiones donde se invoque el salario mínimo legal vigente como base de ingreso, ante falta de prueba de salario real, nacido de una actividad laboral probada.

Igualmente y si llegare el momento de una liquidación de las compensaciones monetarias por perjuicios materiales, el Gobierno considera de importancia que la Honorable tenga presente, los siguientes parámetros ya adoptados por vía jurisprudencial en otros casos:

- La presunción de acuerdo con la cual las personas que desaparecieron en un contexto de hechos de violencia y que llevan muchos años de desaparecidas se consideran muertas[26];
- La presunción de acuerdo con la cual toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos, un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país de que se trata[27]. De este ingreso, como base de cálculo en una tasación de perjuicios deberá deducirse por lo menos el 50%, como suma dedicada a la satisfacción de las propias necesidades, sobre todo si es una persona soltera. Esta presunción es muy importante en la tasación de los perjuicios para los beneficiarios que tenían relaciones de dependencia con la víctima, ya que en tratándose de hijos, esta se presume solo hasta alcanzar la mayoría de edad y por lo tanto solo

---

[24] CASO SUÁREZ ROSERO. Serie C- 44. Párr. 58. La Corte ha establecido que la indemnización por la pérdida de ingresos debe ser calculada usando el ingreso de la víctima calculado con base en su salario real".
CASO NEIRA ALEGRIA Y OTROSREPARACIONES. Serie C-29. Párr. 49. "...o a falta de información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país" CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. REPARACIONES. Serie C-39. Párr. 58. A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente que actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quienes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quienes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas"

[25] CASO EL CARACAZO. Serie C-95

[26] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 79. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, parr. 116 y *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 75

hasta allí puede calcularse el lucro cesante perdido y no hasta el término probable de vida de la víctima[28].

- Los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio, siempre y cuando se pruebe la existencia una relación de dependencia efectiva y regular entre el reclamante y la víctima, de modo que se pueda presumir razonablemente que las prestaciones recibidas por aquél continuarían si la víctima no hubiese muerto; y de que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima[29].En estos casos la carga de la prueba corresponde a los familiares de la víctima o terceros que aspiren a la reparación, en los términos del reglamento de la Corte

La Comisión hace deducir para las víctimas perjuicios extrapatrimoniales, de carácter moral de hechos cuyas circunstancias de ocurrencia aparecen probadas de manera diferente en los procesos penales: "Estas padecieron de aflicción, dolor y angustia, por causa y con ocasión de la retención y entrega por fuera de la ley, que hicieron de ellos los miembros del Ejército de Colombia a los particulares, paramilitares, quienes las sometieron a tratos indebidos y vejámenes" (subrayado fuera de texto)[30].

En los procesos penales obrantes en el expediente, aparece que la justicia colombiana enjuició y condenó entre otros a LUZ MARINA RUIZ GÓMEZ, WALDO PATIÑO GARCÍA, DIEGO VIAFARA SALINAS, JAIRO IVÁN GALVIS BROCHERO, LANFOR OSUNA GÓMEZ, ALONSO DE JESÚS BAQUERO, NELSON LESMES LEGUIZAMON, MARCELINO PANESSO OCAMPO, WILSON DE JESÚS PEREZ DURAN Y CARLOS YEPES LONDOÑO como responsables del hecho y miembros de la organización criminal dirigida por GONZALO PEREZ, HENRY DE JESÚS PEREZ, MARCELO PEREZ DURAN Y NELSON LESMES, imponiéndoles la reparación de los perjuicios sufridos a los familiares de las víctimas; al tiempo que absolvió mediante cesación de procedimiento a los militares General ® FARUK YANINE DIAZ, Teniente coronel ® HERNANDO NAVAS RUBIO, Mayor ® OSCAR ECHANDIA SÁNCHEZ y Sargento Primero ® OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS al encontrar plenamente demostrada la falsedad y la vaguedad de los cargos y su falta de coincidencia con la realidad histórica.

---

[28] CASO EL AMPARO Sentencia 14 de septiembre de 1996

[29] *Cfr. Caso Villagran Morales y otros. Reparaciones, supra* nota 5, párr. 68. *Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones, supra* nota 5, párr. 85, y *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 67 y 68.CASO BAMACA VELASQUEZ. Serie C- 91 Parr 33

[30] Alegatos sobre reparaciones presentado por la CIDH. Parr 33

Por lo tanto el gobierno colombiano se opone a reparaciones cuyo fundamento fáctico no se encuentra probado debidamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

No encuentra procedente el Gobierno colombiano reconocimiento alguno de perjuicios morales, " .por el no acceso material, real y efectivo a la administración de justicia y/o denegación de justicia sufridos por los familiares,...", según lo solicita la Comisión[31]. En aparte anterior, se había manifestado el desacuerdo con este modo de reparación, en cuanto se repite, el derecho a acceder a una pronta y cumplida administración de justicia no puede repararse por medio de una indemnización. Recibir una suma de dinero no compensa, de ninguna manera, el derecho a que una autoridad judicial declare qué sucedió y quién o quiénes son responsables en un asunto determinado. El Gobierno colombiano reitera su postura acerca de que en este Caso el derecho a acceder a la justicia se encuentra agotado con las investigaciones cuyos resultados ya se conocen en esta instancia y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento de indemnización alguna por tal concepto ante la ausencia de hecho ilícito y por consiguiente de perjuicio.

En gracia de discusión, valga anotar que los peticionarios confunden la existencia del daño con su cuantificación, de manera que solicitan la segunda sin antes probar la primera, sobre la base equivocada de que para ello bastaría con la declaración de existencia del hecho imputable al Estado.

Ciertamente, es reconocido generalmente que el daño debe ser probado por quien lo alega, so pena de que no proceda su indemnización[32], y ello consulta la lógica, pues los elementos y condiciones del daño son conocidos por quien lo sufre, de manera que es justo que sea él quien deba aportar los medios necesarios para que el juzgador pueda tener certeza sobre su existencia y extensión.

Por eso, siguiendo la doctrina de nuestro Consejo de Estado, no puede entenderse suficiente la afirmación que sobre la existencia del daño haga el interesado, porque no puede ser valorada como si se tratara de hechos notorios o presumibles[33], entre otras porque ello invertiría la carga de la prueba imponiendo, en este caso, al Estado, el deber de probar que el dicho del peticionario es falso, poniéndolo (al Estado) en la difícil situación de, por ejemplo, tener que ubicar a los presuntos damnificados y obligarlos a someterse a todo tipo de exámenes que permitiesen descartar la teoría que a ellos interesa.

En ese sentido, antes de solicitar que se tase la cuantía del perjuicio, la Comisión debe probar, aunque sea sumariamente, la existencia del daño y, obviamente, la del nexo causal. Sólo ante la prueba del daño, es posible calcular una cuantía que

---

[31] Alegatos sobre reparaciones presentado por la CIDH Parr 34

[32] En ese sentido, ver HENAO, Juan Carlos Op Cit Pág 39. Consejo de Estado Colombiano, sección tercera, sentencia de 12 de febrero de 1992, expediente 7177 y Consejo de Estado Francés, sentencia de 18 de marzo de 1963

[33] Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992 expediente 6030.

permita compensar a quien lo padece, por lo que no basta la sola manifestación de inconformidad con los resultados de los procesos o su desconocimiento de eficacia para que se entienda que hay un hecho ilícito imputable al Estado, que ha causado un daño y un perjuicio aún no comprobado. No puede olvidarse que en tratándose de administración de justicia y de aplicación del debido proceso las providencia obrantes en autos, gozan de la protección del principio universal de "cosa juzgada"

Vale advertir, para evitar confusión, que no se está negando de manera genérica la obligación de indemnizar daños morales que se causen por hechos que se puedan imputar al Estado. No. La negativa del Gobierno de Colombia es a indemnizar un daño, de cualquier naturaleza, cuya existencia no se acredite más que por una afirmación sin soporte probatorio.[34]

Lo dicho en los partes anteriores sobre la carga probatoria de los perjuicios, es aplicable también para el "daño existencial" y los llamados "perjuicios derivados de las Alteraciones a la Vida de Relación", que aspira la Comisión, sean reconocidos, en este Caso. La especialidad y especificidad de su descripción y causación, determinan un esfuerzo probatorio mayor que para otros perjuicios; no cabe con relación a ellos presunción alguna, ni siquiera prueba indiciaria[35].

De nuevo la Comisión recurre a una acusación sin soporte probatorio para pretender deducir reparaciones e insiste . " ...la calidad de los sujetos punibles como miembros activos del Ejército de Colombia, en nexos con el servicio y en asocio previo, concomitante y posterior con grupos paramilitares que contaban con su apoyo y consentimiento anterior y ulterior...". Los procesos penales no conducen a tales conclusiones[36]. Esta afirmación, soporta una aspiración indemnizatoria proscrita por la jurisprudencia de la Honorable Corte: " ....encontrando hoy en día que uno de los mecanismos posible para prevenir en un futuro tales conductas in morales e ilegales, son condenas efectivas y notorias para la reparación a la víctimas " (subrayado fuera de texto). En esta aspiración la Comisión contraviene la jurisprudencia internacional, las reparaciones son compensatorias, no punitivas ni sancionatorias para los Estados, ya lo habíamos destacado en aparte anterior.

En cuanto a las costas y gastos de los representantes de las victimas, para su reconocimiento la Honorable los ha condicionado a que sean sólo de gastos necesarios y razonables según las particularidades del caso y efectivamente

---

[34] CASO El CARACAZO Serie C-95 Párr 38. La Corte ha señalado reiteradamente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes[34] (subrayado fuera de texto) CASO LAS PALMERAS REPARACIONES. Párr 55l

[35] Alegatos sobre reparaciones presentado por la CIDH Párr 35 y 37

[36] Alegatos sobre reparaciones presentado por la CIDH Parr 38

realizados o causados a cargo de la victima o sus representantes[37]. En todo caso su reconocimiento procede sólo sobre bases de equidad.

En cuanto a las costas y gatos incurridos por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y por el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Honorable Corte ha expresado que: "83. ... no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado." (caso Garrido y Baigorria – reparaciones - sentencia de 27 de agosto de 1998)

Y agregó, en el caso Suárez Rosero, en sentencia de 20 de enero de 1999, que: "97. La Corte ha ordenado el pago de las costas y gastos generados en el curso de un proceso ante el sistema interamericano cuando su quantum es razonable. Además, su práctica reciente ha sido la de estimar estos montos "sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la 'conexión suficiente' entre aquél[los] y los resultados alcanzados". (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 82; cfr. Eur. Court H.R. Brincat v. Italy, Judgment of 26 November, 1992, Series A no. 249-A). (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta los parámetros arriba descritos, respecto de la solicitud de condena en costas, el Gobierno desea precisar que la previsión de tal condena no es más que el desarrollo del principio general de reparar íntegramente los daños.

En efecto se trata de que, aquél a quien se reconoce la razón en el proceso, quede absolutamente indemne, de manera que no deba soportar ningún perjuicio ilícito. En otras palabras, el tema de la condena por Costas y Gastos procesales debe manejarse bajo los mismos criterios que rigen la institución de la responsabilidad por daños.

Por eso, es claro que para que pueda condenarse al Estado a cubrir el detrimento patrimonial sufrido por quienes vencieron en el proceso con ocasión del mismo, es ineludible que ese daño patrimonial pueda serle imputable jurídicamente.

---

[37] El Gobierno de Colombia, invocando igualmente jurisprudencia reciente de la Honorable Corte desea destacar que ésta ha sostenido sobre este tema que debe apreciarse "prudentemente el alcance de las costas" (caso Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001 párrafo 188; Castillo Paez, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 112), que, "obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes" (Garrido y Baigorria, sentencia de 27 de agosto de 1998 párrafo 81, Cesti Hurtado, sentencia 31 de mayo de 2001 párrafo 71, Loayza Tamayo, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 177), que "quedan incluidas las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional" (Cesti Hurtado, sentencia 31 de mayo de 2001, párrafo 72).

En ese sentido, siguiendo a Adolfo Vásquez, debe aclararse que el hecho de que la lesión pueda ser imputada significa que pueda ser ". .juridicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia victima[38] La imputabilidad consiste, entonces, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias[39].

Así pues, no resultaría justo que el Estado, en este caso, terminara asumiendo gastos que no fueron erogados por los peticionarios con ocasión de este preciso litigio, o que resultara cubriendo el valor de pruebas sin utilidad al proceso.

Admitir que el vencido en el litigio deba pagar el valor de pruebas inútiles, impertinentes o inconducentes, seria tanto como permitir que las partes abusaran de sus derechos procesales solicitando todo tipo de pruebas absurdas con la seguridad de que el costo de las mismas, al final, será reembolsado con cargo al patrimonio del perdedor.

No se olvide que si un daño es imputable a quien lo padece, como es el caso de un detrimento patrimonial por la práctica de una prueba inútil para el proceso, no puede ser indemnizado por un tercero ajeno a la producción del mismo, pues ello generaria, sin duda, un enriquecimiento sin justa causa en favor del indebidamente indemnizado, y un empobrecimiento injustificado de quien pagó por un daño generado por causas ajenas a su conducta.

Por lo dicho, el Gobierno solicita a la Honorable Corte, estudiar con cuidado los montos aducidos por la Comisión, de tal manera que todos correspondan a erogaciones causadas con ocasión y para utilidad del litigio

Frente a los gastos de viaje y pasajes, deberán obedecer y tener relación directa con el caso, de tal manera, que erogaciones por papelería, llamadas telefónicas, faxes y otras erogaciones no necesarias para el trámite del proceso no podrán ser reconocidas por el Gobierno colombiano. No se encuentra procedente como dicen las certificaciones de gastos expedidos por la Señora Contadora de la Comisión Colombiana de Juristas, dividir los gastos por ocho (8) simplemente porque este era el número de casos tramitados ante la Comisión Interamericana en Washington Aunque puede resultar igualitario, no es equitativo, en relación con la mayor o menor atención que el caso necesitó, es decir, no es esta la mejor manera de probar los gastos y costas que ha necesitado este Caso.

La "LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA CADA UNO DEL NÚCLEOS FAMILIARES Y POR CADA UNO DE LOS DERECHO VIOLADOS", se presenta bajo los mismos parámetros para cada una de las víctimas. Siendo oportuno reiterar la observación de aparte superior, en el sentido de oponerme a la liquidación de perjuicios materiales que incluya en sus factores el relacionado con las "prestaciones sociales", cuando el salario base de liquidación, sea por

[38] Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios. p 179
[39] Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2000

presunción y no por causación real del mismo con fundamento en una actividad o relación laboral.

No hay mesura ni equidad en las pretensiones sobre "perjuicios inmateriales". Se hace una liquidación por cada derecho presuntamente violado, como si el "*Premium dolores*", fuera una sumatoria de dolores, separados e independientes en el tiempo y en el espacio. Como suceso lamentable en la vida de una persona es uno sólo, es uno solo el sufrimiento y el duelo por la pérdida de un ser querido. Vivido con mayor o menor intensidad, según el afecto y cercanía con la victima, más no por eso justificable, la pretensión, de una indemnización individual, por cada presunta violación, como si cada una fuera un dolor distinto y separable.

En este punto y sin pretender imponer el derecho interno, es importante tener en cuenta los parámetros utilizados por nuestros tribunales para indemnizar los daños morales de mayor envergadura. El Consejo de Estado suele reconocer cien salarios mínimos legales mensuales en favor de los padres, cónyuges o hijos de quien haya sido muerto con ocasión de un hecho imputable al Estado. Es decir, el dolor por la pérdida de un ser querido, tal vez el peor de todos los sufrimientos, ha sido tasado internamente en lo que, actualmente, equivaldría aproximadamente a trece mil dólares

No parece equitativo ni razonable, entonces, solicitar el 50% más de esa suma por un perjuicio, respecto del cual la mayoría de los familiares de las víctimas se encuentra también como demandante ante la jurisdicción contencioso administrativa interna.

Igualmente no se encuentra prueba alguna que demuestre el grado de cercanía de los hermanos de las víctimas con ellos o su dependencia económica que permita deducir derecho a indemnización alguna, tampoco en aquellos casos donde comparecen compañeras permanentes u otros parientes diferentes a los padres, esposos o hijos respecto de los cuales puede obrar presunción de afecto.

A pesar de la amplitud jurisprudencial en materia de representación, comedidamente solito a la Honorable Corte, no dar a estos instrumentos mas valor ni laxitud que el estrictamente necesario, para garantizar la representación, siempre y cuando se sujeten a los parámetros mínimos exigidos para su otorgamiento y fin, tal como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de ese Alto Tribunal.

El Gobierno de Colombia desea expresar a la Honorable Corte Interamericana que espera ampliar y profundizar los conceptos contenidos en la presente comunicación, tanto respecto de las medidas de reparación, como de la indemnización y los eventuales beneficiarios de la misma, durante la audiencia que para el efecto convoque ese alto Tribunal.

PETICION

Que se disponga que el Estado colombiano no tiene obligación de reparar a los familiares de las víctimas en este caso de los "19 comerciantes", al no serle imputable hecho ilícito alguno por violación de derechos o garantías pactados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que si el Estado llegare a ser declarado responsable de violaciones a derechos reconocidos en la Convención, se le permita hacer el pago de las indemnizaciones con bonos de deuda pública teniendo en cuenta la grave crisis económica del país

Igualmente, me permito solicitar se haga la tasación de las reparaciones en equidad y consonancia con la situación de Colombia y el contexto social y económico en que se dio el hecho.

Que se otorgue al Estado colombiano un plazo no menor de diez y ocho meses para el pago de las indemnizaciones teniendo en cuenta los trámites presupuestales y el déficit fiscal.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Luz Marina Gil Garcia
Agente del Gobierno

Anexo (enviado vía e-mail y DHL)